

**BLOQUE ELMER CÁRDENAS – ACCU**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
17	05	2018		09:29 horas (17/05/2018)	12:15 horas (23/05/2018)
18	05	2018			
22	05	2018			
23	05	2016	Fecha en la que termina la audiencia		

**CORPORACIÓN**

<b>Tribunal Superior de Medellín</b>	<b>Sala de Justicia y Paz</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
--------------------------------------	-------------------------------	--

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	7	8	2	7	0	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

**CONCENTRADA – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**DELITOS**

Concierto Para Delinquir y Otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 15.349.556	<b>Fredy Rendón Herrera</b> Asistió a la sala el 17, 18	El Alemán		X
2 71.252.318	<b>Carlos Arturo Furnieles Álvarez</b> Asistió a la sala el 17, 18	El Saiza		X
3 28.703.879	<b>Otoniel Segundo Hoyos Pérez</b> Asistió a la sala el 17, 18	El Ovejo y Rivera		X
4 11.407.437	<b>Gilmar Mena Cabrera</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Balsudito		X
5 78.714.514	<b>Miguel Enrique Vergara Salgado</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Cepillo		X
6 12.001.768	<b>Gilbert Zapata Lemus</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Águila 5 y Rentería		X
7 71.938.944	<b>José Abel Bermúdez Murillo</b> Asistió a la sala el 17, 18 (se fue en la tarde)	Andrés y Negro Andrés		X
8 10.901.219	<b>Levi Antonio Martínez Paternina</b> Asistió a la sala el 17, 18	Necoclí		X
9 78.713.123	<b>Pablo José Montalvo Cuitiva</b> No asistió	David o Alfa 11		X
10 78.744.506	<b>Efraín Homero Hernández Padilla</b> Asistió a la sala el 17, 18 (se fue en la tarde), 22 y 23	Armero, Leopardo 1 u Homero		X
11 98.611.093	<b>Eliecer Manuel Romero Herrera</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	El Moña		X
12 10.899.595	<b>Luis Muentes Mendoza</b> Asistió a la sala el 17, 18 (se fue en la tarde)	Leopardo 2 y Vicente Calvo		X

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

13	78.745.812	<b>William Manuel Soto Salcedo</b> No asistió	Soto y Don Rafa		X
14	71.979.988	<b>Franklin Hernández Seguro</b> Asistió a la sala el 17, 18 y 23	El Chivo		X
15	8.418.562	<b>Juan Pablo López Quintero</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Chimurro		X
16	71.982.889	<b>Javier Ocaris Correa Álzate</b> Asistió a la sala el 17, 18 (se fue antes de iniciar la audiencia, por razones de salud), 22 y 23	Fredy o Machín		X
17	70.124.782	<b>Elkin Jorge Castañeda Naranjo</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Hermógenes Maza o Güevudo		X
18	11.000.353	<b>Julio César Sierra Gómez</b> Video conferencia desde cárcel de Itagüí, el 17, 18, 22	El Ruso	X	
19	11.851.020	<b>Gámez Lozano Badillo</b> Video conferencia desde cárcel de Itagüí, el 17, 18, 22	Pacífico	X	
20	12.001.133	<b>Jimy Matute Palma</b> Asistió a la sala el 17, 18	Panguero		X
21	71.976.376	<b>Darío Enrique Vélez Trujillo</b> Asistió a la sala el 17, 18	El Tío o Gonzalo		X
22	70.523.259	<b>Bernardo Jesús Díaz Alegre</b> Asistió a la sala el 17, 18 (se fue en la tarde), 22 y 23	El Burro		X
23	70.527.267	<b>Alberto García Sevilla</b> Video conferencia desde cárcel de Puerto Triunfo, el 18 por la tarde, 22	Juete o Móvil 9	X	
24	15.614.678	<b>Edwin Alberto Romero Cano</b> Video conferencia desde cárcel de Barranquilla, el 17, 18	El médico	X	
25	70.579.290	<b>Libardo Alonso Calle</b> No asistió, allegó excusa médica	Cumbamba		X
26	8.189.903	<b>Dairo Mendoza Caraballo</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22 y 23	Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila		X
27	84.22765	<b>Diego Luis Hinestroza Moreno</b> Asistió a la sala el 18, 22 y 23	El Tigre o El abuelo		X
28	71.943.260	<b>Rubén Darío Rendón Blanquicet</b> Asistió a la sala el 17, 18, 22	Llanero o Móvil 10		X

INTERVINIENTES

<b>Fiscal 48 UNJYP (E) Con sede en Medellín-Antioquia</b>	Andrés Echeverría Marulanda
<b>Defensor de los postulados</b>	Jorge Iván Arroyo Tabares <sup>1</sup> – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23 Otto Fabio Reyes Tovar <sup>2</sup> – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23

<sup>1</sup> Representa a los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, Gilmar Mena Cabrera, Gilbert Zapata Lemus, Levi Antonio Martínez Paternina, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Julio Cesar Gómez, Yimi Matute Palma, Edwin Alberto Romero Cano, Diego Luis Hinestroza Moreno y Rubén Darío Rendón Blanquicet (Récord 00:07:00 sesión 1 del 17.05.2018)

<sup>2</sup> Representa los postulados Fredy Rendón Herrera, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo de Jesus Diaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Hernández Padilla, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Miguel Enrique Vergara Salgado, José Abel Bermúdez Murillo, Franklin Hernández Seguro, Javier Ocaris Correa Alzate, Games Lozano Badillo, Alberto García Sevilla y Libardo Alonso Calle

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

<b>Representantes de Víctimas</b>	John Jairo Ramírez López – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Fosión Bedoya Escobar – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Martha Isabel Zapata Villa – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Ofaris Yalena Ramírez Galeano – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22
	María del Amparo Palacio – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Luz Yedny Muñoz Murillo – Defensoría del Pueblo Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Luis Fernando Agudelo Gómez Asistió el 17, 18, 22
	Luis Ignacio Orrego Delgado Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Yudy Elena Moreno Moreno – Contractual Asistió el 17, 18, 22 y 23
	Nirsa Morales Galeano – Contractual (no asistió, sustituyó en la doctora Raqueline Rodríguez para la audiencia)
Raqueline Rodríguez Mahecha – Contractual Asistió el 17, 18 y 23 (video conferencia Bogotá DC)	
<b>Ministerio Público (Procurador 345 Judicial Penal UNJP)</b>	Edgar Sarmiento Delgadillo Asistió el 17, 18, 22 y 23
<b>Instituciones</b>	María Alejandra Arias Asistió el 17, 18, 22 y 23
<b>Fondo de reparación</b>	Alex García Pulgarín Asistió el 17, 18, 22 y 23 (UARIV)

**VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA**

**Día 17.05.18 en Sala**

- Jesús Alberto Guerrero R. cc 1.063.651.689 (V.D: Felipe Guerrero)
- Margarita Redondo E. cc 42.653.520 (V.D: Felipe Guerrero)
- Alcímedes Rodas cc 43.154.289 (V.D: Ferney de Jesús Giraldo)
- Martha Isabel Restrepo U. cc 43.831.374 (V.D: Luis Aníbal Restrepo)
- Rosa Angélica Parra Osorio cc 21.743.158 (V.D: Alfonso Hurtado Gracia)
- Ana de Jesús Graciano S. cc 43.416.200 (V.D: Pablo Emilio/Factor Emilio Tuberquia)
- Ana María Olarte Mejía cc 43.044.128 (V.D: Heriberto Javier Monsalve Álvarez)
- Iván Darío Caro Serna cc 1.152.446.635 (V.D: José Darío Caro Caro)
- Rosa Serna de Caro cc 26.285.817 (V.D: José Darío Caro Caro)
- Luz Blandón cc 44.004.101 (V.D: Damián Blandón)
- Miriam Loaiza cc 39.637.100 (V.D: Germán Darío Loaiza)
- David Areiza cc 98.655.471 (V.D: Héctor Areiza)

**Día 18.05.18 en Sala**

- Diana Álvarez cc 32.257.289

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

- Cruz Elva Baena cc 42.701.024
- Daniel de Jesús Baena cc 70.632.620
- Ofelia Baena cc 42.700.640
- Luis Baena cc 20.631.378
- Blanca Nelly Baena cc 43.102.678
- Rosmira Baena cc 42.107.014
- Marta Elena Baena cc 42.701.023
- Carlina Arizal Flórez cc 43.743.720
- Ana María Olarte Mejía cc 43.044.128 (V.D: Heriberto Javier Monsalve Álvarez)
- Miriam Loaiza cc 39.637.100 (V.D: Germán Darío Loaiza)
- David Areiza cc 98.655.471 (V.D: Héctor Areiza)

**Día 22.05.18 en Sala**

- Martha Isabel Restrepo U. cc 43.831.374 (V.D: Luis Aníbal Restrepo)
- Ana María Olarte Mejía cc 43.044.128 (V.D: Heriberto Javier Monsalve Álvarez)
- Luz Leidy Pérez cc 1.045.504.588
- Lucellys Urrutia cc 35.697.149
- Lina Patricia Pérez cc 1.045.496.820
- Jorge A. Salgado cc 1.039.083.552
- Margarita Redondo cc 42.653.520
- Luis Felipe Guerrero cc 1.033.367.227
- David Areiza cc 98.655.471 (V.D: Héctor Areiza)

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**SESIÓN PRIMERA 17.05.18**

**Hora 09:29**

La presente vista pública tuvo como finalidad, dar lectura de la providencia de cierre (sentencia) del proceso de la referencia, para lo cual, se dispuso de cuatro (4) días (17, 18, 22 y 23), distribuidos en sendas sesiones, así:

- DÍA 17:  
Sesión 1: hora de inicio (HI): 09:29, hora final (HF): 11:49.  
Sesión 2: HI: 13:44, HF: 15:15  
Sesión 3: HI: 15:26, HF: 16:28
- DÍA 18:  
Sesión 1: HI: 09:16, HF: 10:35  
Sesión 2: HI: 10:50, HF: 11:58  
Sesión 3: HI: 13:50, HF: 15:11  
Sesión 4: HI: 15:28, HF: 16:32
- DÍA 22:  
Sesión 1: HI: 09:22, HF: 11:16  
Sesión 2: HI: 11:32, HF: 11:59  
Sesión 3: HI: 13:46, HF: 15:07  
Sesión 4: HI: 15:26, HF: 15:54
- DÍA 23:

Sesión 1: HI: 09:26, HF: 12:10

Sesión 2: HI: 12:13, HF: 12:15

Se contó con videoconferencias para los municipios de Vigía del Fuerte y Turbo en el departamento de Antioquia; Ríosucio en el Chocó, Canalete en el departamento de Córdoba y la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar que la sentencia en mención, cuenta con 8.753 folios aproximadamente, 1.709 hechos, 6.256 delitos y 6.069 víctimas.

La decisión de fondo se puede visualizar a través de la página web de la corporación, de la cual se extrae la parte resolutive, así:

Récord 00:24:15, sesión 1, día 23 de mayo de 2018, Magistrado:

***“(…) En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

#### **17. FALLA**

##### ***I. Develación de patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad***

**1º. DECLARAR** que en el presente proceso se DEVELARON patrones de macrocriminalidad durante los años 1995 a 2006 en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá, Cundinamarca y Santander, consistentes en RECLUTAMIENTO ILÍCITO, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO; a los cuales se ajustaron las acciones delictivas desplegadas de manera sistemática, generalizada y/o repetida por los postulados exmiembros del Bloque ‘Elmer Cárdenas’ de las ACCU, contra la población civil durante y con ocasión de conflicto armado; luego de efectuárseles el control legal y material de cada uno de los cargos que los conforman, donde además se relacionaron la estructura, prácticas, modus operandi y otros elementos que ayudaron a su revelamiento; en los términos desarrollados en el numeral 9.4 y 9.5 de la parte motiva de ésta sentencia. Lo anterior no excluye la posibilidad de identificar en ocasión póstuma, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, la presencia de patrones de macrocriminalidad diversos a los aquí declarados.

**2º. DECLARAR** que las conductas cometidas con ocasión a esas políticas paramilitares corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y al Derecho Internacional Humanitario.

**3º. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz delegada ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; por los delitos de Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Desaparición Forzada, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Tentativa de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Secuestro simple, Tortura en Persona Protegida, Desplazamiento forzado, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, Reclutamiento Ilícito, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Daño en Bien Ajeno, Constreñimiento Ilegal y Exacción o Contribuciones Arbitrarias, en las modalidades, circunstancias

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia.

**4º.** ABSTENERSE de legalizar los cargos formulados por el homicidio en persona protegida de Elías Alfonso Torres Medrano, las desapariciones forzadas de Eida del Socorro Marín Navarro y Misael Antonio López Ortega; y el de amenazas en contra CAAV; por las razones esbozadas respectivamente en el cargo 25 del patrón de homicidio, los cargos 10 y 36 del patrón de desaparición forzada y 14 del patrón de violencia basada en género, descritos en la parte motiva de esta sentencia.

**5º.** DECLARAR que los postulados, Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Átzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; ex miembros del desmovilizado Bloque “Elmer Cárdenas”, perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva de los combatientes, sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

**II. Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos.**

**6º.** CONDENAR a **Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán, Kike, José Alfredo Berrío, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.349.556, expedida en Sabaneta-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 196 Homicidios en persona protegida, 9 Tentativas de Homicidio en persona protegida; 1 Desaparición Forzada Agravada, 66 Desapariciones Forzadas, 70 Secuestros simples agravados; 10 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 4 Accesos Carnales Violentos en Persona Protegida; 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 11 Secuestros simples, 17 Torturas en persona protegida, 5.847 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y Privación del debido proceso, 13 Reclutamientos Ilícitos, 4 Hurtos Calificados y Agravados, 1 Hurto Calificado, 2 Daños en bien ajeno y 2 Constreñimientos Ilegales; en los términos consignados en esta decisión.

**7º.** CONDENAR a **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias “El Ovejo o Rivera”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 78.703.879 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 52 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 7 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 41 Desplazamientos forzados, 6 Reclutamientos Ilícitos y 3 Hurtos Calificados y Agravados, en los términos consignados en esta decisión.

**8º.** CONDENAR a **José Abel Bermúdez Murillo, alias “Andrés y Negro Andrés”**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'938.944 de Apartadó-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (13.164,25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 31 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida; 6 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 31 Desplazamientos forzados, 3 Hurtos Calificados y Agravados; en los términos consignados en esta decisión.

**9º. CONDENAR a William Manuel Soto Salcedo, alias "Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa",** identificado con cédula de ciudadanía número 78'745.814 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 36 Homicidios en persona protegida, 5 Tentativas de Homicidio en persona protegida, 24 Desapariciones Forzadas, 13 Secuestros simples agravados, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en persona protegida, 3.427 Desplazamientos forzados, 5 Reclutamientos Ilícitos y 1 Daño en bien ajeno; en los términos consignados en esta decisión.

**10º. CONDENAR a Javier Ocaris Correa Álzate, alias "Fredy o Machín",** identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.889 de Turbo-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 26 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada Agravada, 12 Desapariciones Forzadas, 5 Accesos carnales violentos agravados en persona protegida, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 7 Secuestros simples, 11 Torturas en persona protegida, 58 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y privación del debido proceso, 1 Reclutamiento Ilícito y el delito continuado de Exacción o contribuciones arbitrarias; en los términos consignados en esta decisión.

**11º. CONDENAR a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias "Hermógenes Maza o Güevudo",** identificado con cédula de ciudadanía número 70'124.782, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 11 Homicidios en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Secuestro Simple Agravado, 5 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 58 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

**12º. CONDENAR a Alberto García Sevilla, alias "Juete o Móvil 9",** identificado con cédula de ciudadanía número 70.527.267 de Arboletes-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Reclutamientos Ilícitos y 3.413 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**13º. CONDENAR a Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro",** identificado con cédula de ciudadanía número 70'523.259, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de 57

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*desplazamientos forzados; en los términos consignados en esta decisión.*

**14°.** CONDENAR a **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias "El Saiza"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'252.318, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS DOCE (412) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS, MULTA DE DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCO (10.575,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS CUATRO MESES CON SIETE DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de 2 Reclutamientos Ilícitos, en los términos consignados en esta decisión.

**15°.** CONDENAR a **Dairo Mendoza Caraballo, alias "Coca-colo, Rogelio, Puma o Águila"**, identificado con cédula de ciudadanía número 8'189.903, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 1 Secuestro Simple, 134 Desplazamientos Forzados de la Población Civil, 2 Reclutamientos Ilícitos y 1 Constreñimiento Ilegal; en los términos consignados en esta decisión.

**16°.** CONDENAR a **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias "El Tío o Gonzalo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'976.376 de Turbo - Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 57 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

**17°.** CONDENAR a **Diego Luis Hinestroza Moreno, alias "El Tigre, Charlie o El Abuelo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.422.765 de Turbo-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias; 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 5.697 Desplazamientos Forzados y 5 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

**18°.** CONDENAR a **Edwin Alberto Romero Cano, alias "El Médico o Amaury"**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.678 de Tierralta-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Secuestros Simples Agravados, 2 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y 3.414 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**19°.** CONDENAR a **Efraín Homero Hernández Padilla, Alias "Armero, Leopardo1 U Homero"**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 78.744.506, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 1 Homicidio en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 2 Secuestros Simples Agravados, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida y 2.284 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**20°.** CONDENAR a **Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias “El Moña o L15”**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'353.006<sup>3</sup>, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 2.284 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**21°.** CONDENAR a **Franklín Hernández Seguro, alias “El Chivo o Cabalaguna”**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.988 de Turbo-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 6 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 5 Secuestros Simples Agravados y 3.413 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**22°.** CONDENAR a **Gilbert Zapata Lemus, alias “Pizarro, Alfa 4, Águila 5 y Rentería”**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'001.768, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 9 Homicidios en persona protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Tortura en Persona Protegida, 2.286 Desplazamientos Forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

**23°.** CONDENAR a **Yimy Matute Palma Mena, alias “Panguero”**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.183 de Riosucio-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 133 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**24°.** CONDENAR a **Juan Pablo López Quintero, alias “Chimurro”**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.418.562, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de 57 personas; en los términos consignados en esta decisión .

**25°.** CONDENAR a **Luis Muentes Mendoza, alias “Leopardo 2 o Vicente Calvo”**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.899.595 de Valencia-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 3 Desapariciones Forzadas, 5.697 Desplazamientos Forzados y 4 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

<sup>3</sup> Cfr. numeral 2.16 de la parte motiva de esta sentencia.

**26°.** CONDENAR a **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11"**, identificado con cédula de ciudadanía número 78'713.123, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 5 Homicidios en persona protegida, 5 Desapariciones Forzadas, 1 Acceso Carnal Violento en persona protegida, 3.471 Desplazamientos forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

**27°.** CONDENAR a **Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias "Harry, Llanero o Móvil 10"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.943.260 de Apartadó-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en persona protegida, 3.413 Desplazamientos forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

**28°.** CONDENAR a **Miguel Enrique Vergara Salcedo, alias "Cepillo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.714.514 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 5 Secuestros simples Agravados y 133 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

**29°.** CONDENAR a **Libardo Alonso Calle Calle, alias "Cumbamba"**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.290 de Ituango-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DOCE (12) DÍAS, MULTA DE ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO (11.574,95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE TREINTA MESES (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Secuestro Simple Agravado, 1 Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 1 Desplazamiento Forzado y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

**30°.** CONDENAR a **Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso"**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.000.353 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL (13.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en persona protegida, Deportación, Traslado o Desplazamiento forzado de 7 personas y 1 Desaparición Forzada; en los términos consignados en esta decisión.

**31°.** CONDENAR a **Gilmar Mena Cabrera, alias "Balsudito"**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.487 de Quibdó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE OCHO MIL CIENTO CINCUENTA (8.150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 5 Homicidios en Persona Protegida, 5 Desapariciones Forzadas y 1 Tortura en Persona Protegida; en los términos

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

consignados en esta decisión.

**32°. CONDENAR a Gámez Lozano Badillo, alias "Pacífico o Mi Sangre",** identificado con cédula de ciudadanía número 11.851.020 de Juradó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL QUINCE (13.015) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 18 Homicidio en persona protegida, 6 Desapariciones Forzadas y 21 Secuestros Simples Agravados; en los términos consignados en esta decisión.

**33°. CONDENAR a Levi Antonio Martínez Paternina, alias "Neco, Necocli, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin",** identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.219 de Juradó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) MESES QUINCE (15) DÍAS, MULTA DE OCHO MIL VEINTICINCO (8.025) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en Persona Protegida y 1 Desaparición Forzada; en los términos consignados en esta decisión.

**34°. IMPONER a los postulados condenados en esta decisión, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.**

**35°. ACUMULAR a la presente sentencia las PENAS proferidas en la justicia ordinaria en contra de los postulados acá condenados, relacionadas en el acápite 15.2 de la parte motiva de esta decisión, arrojando los montos punitivos dosificados respectivamente para cada uno ellos; para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les competen.**

**36°. ACUMULAR los procesos a los que se hizo alusión en el acápite 15.1 de esta providencia, mismos que se encontraban suspendidos conforme lo normado por el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015; para lo cual una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los despachos allí relacionados, para los efectos normativos consagrados en el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015.**

**37°. SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4", Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias "El Ovejo o Rivera", José Abel Bermúdez Murillo, alias "Andrés y Negro Andrés", William Manuel Soto Salcedo, alias "Soto y Don Rafa", Javier Ocaris Correa Álzate, alias "Fredy o Machín", Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias "Hermógenes Maza o Güevudo", Alberto García Sevilla, alias "Juete o Móvil 9", Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro", Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado "el Saiza", Dairo Mendoza Caraballo, alias "Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila", Darío Enrique Vélez Trujillo, alias "El Tío o Gonzalo", Diego Luis Hinestrosa Moreno, alias "El Tigre o El Abuelo", Edwin Alberto Romero Cano, alias "El Médico", Efraín Homero Hernández Padilla, alias "Armero, Leopardo1 u Homero", Eliecer Manuel Romero Herrera o Herrera Mercado, alias "El Moña", Franklin Hernández Seguro, alias "El Chivo", Gilbert Zapata Lemus, alias "Águila 5 y Rentería", Yimy Matute Palma, alias "Panguero", Juan Pablo López Quintero, alias "Chimurro", Luis Muentes Mendoza, alias "Leopardo 2 o Vicente Calvo", Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11", Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias "Llanero o Móvil 10", Miguel Enrique Vergara Salgado, alias "Cepillo", Libardo Alonso Calle, alias "Cumbamba", Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso", Gilmar Mena Cabrera, alias "Balsudito", Gamez Lozano Badillo, alias "Pacífico" y Levi Antonio Martínez Paternina, alias "Necocli"; desmovilizados que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los cuales, a la data, han cumplido de manera fehaciente y**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

satisfactoria con los compromisos adquiridos con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en verdad-reparación-justicia-no repetición; lo anterior con miras a que les sea impuesta la pena alternativa.

**38°.** CONCEDER a los postulados hoy sentenciados, la PENA ALTERNATIVA a la pena principal de privación de la libertad. El monto de dicha sanción alternativa será para Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias "El ovejo o Rivera", José Abel Bermúdez Murillo, alias "Andrés o Negro Andrés", William Manuel Soto Salcedo, alias "Soto o Alfa Tres", Javier Ocaris Correa Álzate, alias "Fredy o Machín", Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias "Hermógenes Masa", Alberto García Sevilla, alias "Juete o Móvil 9", Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro", Dairo Mendoza Caraballo, alias "Coca-colo o Rogelio", Darío Enrique Vélez Trujillo, alias "El Tío o Gonzalo", Diego Luis Hinestroza Moreno, alias "El Tigre, Charlie o El Abuelo", Edwin Alberto Romero Cano, alias "El Médico", Efraín Homero Hernández Padilla, alias "Armero u Homero", Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias "El Moña o L 15", Franklin Hernández Seguro, alias "El Chivo o Cabalaguna", Gilbert Zapata Lemus, alias "Águila 5 o Rentería", Yimy Matute Palma Mena, alias "El Negro o Panguero", Juan Pablo López Quintero, alias "Chimurro", Luis Muentes Mendoza, alias "Leopardo 2 o Vicente Calvo", Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11", Rubén Darío Rendón Blanquicet, Alias "Harry, Llanero o Móvil 10", Miguel Enrique Vergara Salcedo, alias "Cepillo", Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso", Gilmar Mena Cabrera, alias "Balsudito", Gamez Lozano Badillo, alias "Pacífico o Mi Sangre", de noventa y seis (96) meses o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión. La pena alternativa para los postulados Carlos Arturo Furnieles, alias "El Saiza" será de ochenta y nueve (89) meses y doce (12) días de prisión; para Libardo Alonso Calle Calle, alias "Cumbamba" de ochenta y cuatro (84) meses nueve (9) días de prisión y a Levi Antonio Martínez Paternina, alias "Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin" de noventa y dos (92) meses ocho (8) días de prisión.

**39°.** DISPONER que la imposición de la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados a las obligaciones que adquirieron en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria que fue tasada en esta decisión.

**40°.** ADVIÉRTASE a los postulados que si con posterioridad a la emisión de la providencia y hasta el término que les fuera impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes o por el desmovilizado bloque paramilitar con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida; conforme al inciso 2° del artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

**41°.** NO CONCEDER a los postulados ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por estar prohibido expresamente en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

### III. La extinción del dominio

**42°.** DECLARAR la extinción del dominio de los bienes relacionados en el numeral 12 de la presente sentencia, siendo estos: **i)** 25 acciones que corresponden a 5 acciones ordinarias con títulos numéricos 0156, 0157, 0158, 0159 y 0160; **ii)** predio urbano casa ubicada en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó identificado con el número de matrícula 180-29523; **iii)** Hotel 'Diplomático', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio – Chocó, con matrícula mercantil número 2903630202 de octubre once (11) de 2006; **iv)** Derecho de posesión mejoras levantadas sobre el lote donde funciona el establecimiento de comercio 'Hotel y Restaurante Casa Real', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó, con cédula catastral número 2761501000 0760007 y con matrícula mercantil número 29304892 cancelada el veintinueve (29) de diciembre de 2009; **v)** muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio 'Hotel y Restaurante Casa Real', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó; **vi)** Finca 'Villanueva' o 'La India', ubicada en la vereda 'El Corcovado' del municipio de Necoclí – Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 03418676 y ficha predial 15906512; **vii)** Finca 'El Paraíso', ubicada en la vereda 'Rio Necoclí', municipio de Necoclí – Antioquia, matrícula inmobiliaria número 03463603, con ficha predial número 15984839 y cédula catastral 4900100001200017000 0000.

Una vez ejecutoriada esta decisión, a través de la secretaría, se oficiará a la Oficina de

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*Instrumentos Públicos de cada localidad, previa comunicación de esta decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas adscrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para los fines expuestos en la parte motiva.*

**43°.** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante en esta causa, para que en su labor investigativa defina el valor real de la motocicleta marca Honda Bros, línea NXR 125 modelo 2007, color azul, ofrecida por el postulado Luis Muentes Mendoza y establezca si el mismo cumple con los presupuestos de ley para conformar el universo de bienes tendientes a reparar las víctimas; conforme se dispuso en el numeral 12 de la parte motiva de esta sentencia.

**44°.** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante en esta causa, para que en caso de no haberse hecho, de la manera más expedita solicite ante la magistratura de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de los bienes relacionados en el numeral 12 de la parte motiva de sentencia, acápites Bienes denunciados en verificación por la Fiscalía General de la Nación y Bienes en persecución; y una vez se dispongan de las medidas cautelares, se adelanten las labores pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de los mismos.

**IV. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos**

**45°.** DECLARAR como víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Bloque "Elmer Cárdenas" de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia, numeral 13 –Incidente de Reparación Integral-, por haber demostrado la calidad de tal.

**46°.** DECLARAR que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de los integrantes del grupo armado irregular, no haciendo éstos parte de la población civil.

**47°.** RECONOCER a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 13 –Incidente de Reparación Integral- de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

**48°.** CONDENAR a los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; ex miembros del desmovilizado Bloque "Elmer Cárdenas" perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente sentencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Los pagos respectivos, corresponde hacerlos en primer lugar a los postulados, en segundo término a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte, y subsidiariamente al Estado, este último, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en SP15217-2016 Rad. 46075 del 24/10/2016.

**49°.** DISPONER que los rubros reconocidos en el numeral precedente, sean objeto de revisión por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que las víctimas hubieran acudido a la reparación administrativa y se les hubiera reconocido alguna suma, el monto ya cancelado sea descontado de los valores aquí asignados y de esta manera no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

**50°.** EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los organismos nacionales, departamentales,

**municipales y al Instituto Nacional de Salud** para que efectúen los procedimientos necesarios (terapias psicológicas y atención médica) que requieren los afectados con el conflicto armado; teniendo prioridad a las víctimas menores de edad y aquellos que alcanzaron la tercera edad; ello donde tuvo injerencia la agrupación armada ilegal (Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba), de conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, cánones 136, 137 y 164 y el Decreto 4633 de 2011 artículo 95 y 53, Decreto 4635 de 2011. Deberán las entidades, de conformidad a los diferentes análisis que al respecto se efectúen, dársele "atención médica preferencial y especial" a mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad.

**51°. INVITAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, para que se cumplan los fines establecido en el artículo 87 y siguientes, Decreto 4800 de 2011, esto es afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cubrimiento de servicio de la atención en salud, monitoreo y seguimiento de la atención en salud.

**52°. NEGAR** la medida peticionada a favor de Alex Alcalá Julio, toda vez que NO reposa poder aportado para que el representante judicial pudiese solicitar reparación a su favor.

**53°. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que, en cooperación con el **Ministerio de Salud y Protección Social**, encargado de asignar los recursos correspondientes y regular los Centros de atención en Drogadicción (CAD), diseñe a beneficio de Luis Miguel Chavarría Valderrama, Alexander Cuesta Reyes, programas de atención psicosocial y salud integral, como víctimas del conflicto armado interno; de conformidad a lo establecido en la Resolución 1050 del 1º de abril de 2016 emitido por el Gobierno Nacional, atinente a su inclusión en Centro de rehabilitación, conforme a los criterios esbozados en esta sentencia.

**54°. EXHORTAR a la Gobernación del Chocó, Alcaldía de Bojayá, Ministerio de Salud y Protección Social**, para que se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar un Centro de Salud adecuado a favor de todos sus pobladores, mediante el cual se garantice la prestación de los servicios integrales en salud a los que hace referencia, la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800, 4633 y 4635 de 2011 e **INSTAR al Gobierno Nacional**, para que incluya esta solicitud en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2022) y sea una de las políticas públicas formuladas por el Departamento Nacional de Planeación.

**55°. EXHORTAR al Ministerio de Salud y al Ministerio de Protección Social**, para que de manera prioritaria se diseñen programas de protección social, educación y prevención, así como las respectivas medidas de atención en salud a favor de las **Mujeres víctimas de violencia sexual** en el marco del conflicto armado y su **núcleo familiar**, acorde al canon 54, Ley 1448 de 2011, efectuando servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria cuando sea necesario en las víctimas reconocidas en el presente fallo.

**56°. NO ACCEDER** a las medidas requeridas a favor de Jader Luis Saavedra Ávila y Jair Penado Sabala; por cuanto los mencionados no fueron sujetos de indemnización por daños materiales e inmateriales, en atención a la Ley 1448 de 2011, canon 3, parágrafo 2º, esto es, "los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad".

**57°. EXHORTAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** para que se adopten medidas tendientes a la reparación del "daño ambiental y territorial" y se proceda a la restauración del entorno natural, garantizando la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4635 de 2011.

**58° INVITAR al Gobierno Nacional**, para que, a través del **Ministerio del Interior**, se garantice la protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado, acogiendo lo establecido en el Decreto 4633 de 2011.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

59°. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Chocó, Antioquia y Córdoba, las alcaldías de las municipalidades enunciadas y las respectivas Secretarías de Salud**; de igual forma, se INSTA al **Ministerio de agricultura**, a fin de que los pobladores de las municipalidades de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, se incluyan en los programas de emprendimiento y apoyo en las capacidades productivas, ofrecidos por el Gobierno Nacional, conforme a la-Ley 1448 de 2011, cánones 52 y 206, Decreto 4800 de 2011 artículo 66; ello con miras a que se diseñen programas, campañas y se elaboren sistemas que permitan la implementación de agua potable y una adecuada estructura sanitaria, en el marco de la salud integral y ambiental, a favor de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinos víctimas del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

60°. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que las comunidades indígenas asentadas en Bojayá-Chocó (comunidades, Alto Bojayá, boca del Pogue, Santa Lucía, Nambua, Charco Gallo, Salinas, Mojaudó, Chanú, Puerto Antioquia, Playa Blanca, Chanó, Bellavista, Unión Baquiaza, Peñita, Guayabal y Mojadó), así como en Vigía del Fuerte-Antioquia; de conformidad a lo establecido en el artículo 61-C del Decreto 4633 de 2011, se establezcan las correspondientes instalaciones sanitarias que garanticen la seguridad, salud e higiene de los resguardos indígenas.

61°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional**, para que a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación**, para que se pongan en marcha diversos proyectos, campañas y mecanismos que brinde soluciones integrales y de fondo para la adquisición, construcción, mejoras y adjudicación en materia de VIVIENDA, que favorezca a las víctimas de **desplazamiento forzado y violencia basada en género**, en los municipios de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, de conformidad a lo establecido en los cánones 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, artículo 60, Decreto 4635 de 2011, canon 89, Decreto 4633 de 2011; igualmente para los fines establecidos en el canon 131 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, Ley 1448 de 2011 y artículo 134 parágrafo 2º; debiendo tenerse en cuenta para los fines indicados, los artículos 178 y 180, Ley 1450 de 2011, prorrogados en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

62°. EXHORTAR al **Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fondo de Financiación del Sector Agropecuario**; para que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, que contribuyan con el sostenimiento económico en las regiones afectadas en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, así mismo para que se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico y para que se suscite la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional, formación profesional y proyectos productivos.

63°. EXHORTAR a las **Gobernaciones de Antioquia, Chocó y Córdoba, las Alcaldías de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba**; acorde a lo establecido en el Capítulo I 'Empleo urbano y rural', cánones 66 y siguientes, Decreto 4800 de 2011; artículos 130 y 131, Ley 1448 de 2011, Conpes 3726 de 2012 parte III, para que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, que contribuyan con el sostenimiento económico en las regiones afectadas en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, así mismo para que se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico y para que se suscite la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional, formación profesional y proyectos productivos.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**64°. INVITAR a la Gobernación de Chocó, Alcaldía de Bojayá, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de Trabajo, para que velen y promuevan programas de empleo y proyectos productivos a favor de las víctimas indígenas, asentadas en las diferentes comunidades pertenecientes a Bojayá-Chocó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 parágrafo 3°, Decreto 4633 de 2011.**

**65°. EXHORTAR al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, canon 13 relativo al enfoque diferencial, se proporcionen las respectivas medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, formación profesional y laboral, con énfasis en proyectos productivos y de emprendimiento, así como la reparación integral que se establecen en la presente ley, a favor de las mujeres víctimas del conflicto armado.**

**66°. PERSUADIR a la Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos -equidad de la mujer-, para que consolide grupo de trabajo, bajo el programa presidencial de DDHH, así como el Ministerio del Interior, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para diseñar e implementar una estrategia de análisis, prevención, protección y verificación del Plan nacional de Víctimas en materia de mujeres y personas con orientación sexual diversa, así como de su articulación con el Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento; a fin de que se brinde acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual en los territorios más afectados por este delito (Riosucio, Acandí, Juradó y Bojayá-Chocó, así como en Dabeiba y Necoclí-Antioquia) y se instituyan medidas para precaver el embarazo adolescente dentro de la población desplazada, conforme al Conpes 3726 de 2012, punto 7 recomendaciones.**

**67°. EXHORTAR con el fin de que se otorguen subsidios de estudio, se efectúe capacitaciones y campañas preventivas en contra del analfabetismo, a las Gobernaciones y Secretarías de educación en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá y Cundinamarca; las Alcaldías y Secretarías de educación municipal de Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (en Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (en Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública en los sectores aledaños a los mencionados, que puedan prestar el servicio de educación formal y no formal a favor de las víctimas del conflicto armado; conteste al canon 51, Ley 1448 de 2011; 52 Decreto 4635 de 2011 y 91 y siguientes, Decreto 4800 de 2011.**

**68°. INVITAR al Gobierno Nacional, a través de las Gobernaciones y Secretarías de educación en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá y Cundinamarca; las Alcaldías y Secretarías de educación municipal de Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (en Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (en Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública, para que establezca procesos prioritarios que garanticen a la primera infancia víctimas la "atención integral, acceso y permanencia a espacios educativos que potencien sus capacidades y aporten a su desarrollo", en las poblaciones mencionadas, mismas que estuvieron marcadas por la mayoría de hechos victimizantes desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas'**

**69°. EXHORTAR, al Ministerio de Educación, Gobernación de Chocó y Alcaldía de Riosucio, con cada Secretaría de Educación, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública, para que para que, afín al Decreto 4633 de 2011, artículo 86, se implementen mecanismos idóneos para la educación de las víctimas de pueblos indígenas, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-; debiendo también el Gobierno y el Icetex,**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

conforme el canon 88 Ídem, en el caso de estudios superiores, efectuar las gestiones pertinentes para el acceso a las universidades públicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas, instituciones técnicas profesionales.

**70°.** ORDENAR a los postulados objeto de esta sentencia, que **RECONOZCAN PÚBLICAMENTE SU RESPONSABILIDAD, ARREPENTIMIENTO Y COMPROMISO DE NO INCURRIR NUEVAMENTE EN CONDUCTAS PUNIBLES**, lo cual deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional y regional (en los territorios más afectados, esto es, Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, así como 'La Horqueta', Tocaima-Cundinamarca); debiendo una vez cumplida dicha medida de satisfacción, remitir a esta Corporación la publicación efectuada, en aras de constatar su observancia.

**71°.** ORDENAR a los postulados sentenciados en esta oportunidad, **PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS SIMBÓLICOS** programados, debiendo los exmilitantes reconocer públicamente su responsabilidad en los hechos criminales, realizar manifestaciones de arrepentimiento, ratificar su compromiso de no repetición y pedir perdón a los campesinos, indígenas y afrodescendientes, víctimas de las conductas desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas'; para tal efecto se **EXHORTA al Ministerio de Justicia y Derecho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Comité ejecutivo)**, así como **las Gobernaciones de Antioquia, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, las alcaldías de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá (Chocó), Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte (Antioquia), San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete (Córdoba) y Tocaima (Cundinamarca)**, para que con el fin de resarcir y redignificar a los ofendidos, se adelanten los respectivos programas a favor de las comunidades afectadas, de conformidad al canon 184, Decreto 4800 de 2011, artículos 139 y siguientes de Ley 1448 de 2011, canon 120 del Decreto 4633 de 2011 y artículo 90 del Decreto 4635 de 2011.

**72°.** ORDENAR a los postulados acá sentenciados, **SOLICITAR EL PERDÓN U OFRECER DISCULPAS PÚBLICAS** a todas las víctimas, especialmente aquellas de los **hechos violentos de contenido sexual**, donde las mujeres por su condición (género) recibieron toda clase de vejámenes, las cuales deberán ser ampliamente difundidas en medios de comunicación en las localidades de Riosucio, Acandí, Juradó, Bojayá (departamento del Chocó), Dabeiba y Necoclí (Antioquia), debiendo remitir a este Tribunal constancia de ello; para lo cual se **EXHORTA a dichas administraciones municipales**, para que se difunda en emisoras y periódicos de circulación local las manifestaciones de perdón, encaminadas a restablecer la dignidad de estas mujeres.

**73°.** ORDENAR a los postulados acá sentenciados, **suministrar la respectiva colaboración para lograr la efectiva localización de personas secuestradas o dadas por desaparecidas** y todos aquellos sucesos similares de los cuales tengan pleno conocimiento, en los términos consignados en esta decisión.

**74°.** ORDENAR a los postulados acá sentenciados **contribuir con obras de alcance o repercusión pública a favor de la comunidad, tendientes a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social**, conforme al artículo 170 del Decreto 4800 de 2011); continuando con su deber de colaboración con la justicia, contribuyendo con la efectiva compensación de los perjuicios ocasionados, restableciendo a las víctimas en su buen nombre y el de sus seres queridos, su dignidad, honor e integridad, como sujetos de derechos. A fin de disponer dichos actos de reconocimiento, el **Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas**, en coordinación con **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, afín con el artículo 184 del Decreto 4800 de 2011, definirán los parámetros para establecer las aceptaciones públicas y solicitudes de perdón.

**75°.** EXHORTAR al **Gobierno Nacional, Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas**, a fin de efectuar las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido, ello teniendo en cuenta los objetivos trazados por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARV-.

**76°. OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional**, para que acorde al canon 140 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800, artículo 122 numeral 4º y canon 91 del Decreto 4635 de 2011, regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso, varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad, respecto a la expedición de su libreta militar, así como la exención de la prestación del servicio militar en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; teniendo en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011, hasta tanto se defina su condición de víctima.

**77°. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, La Registraduría Nacional del Estado Civil en cooperación con la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y administraciones municipales**, a fin de que se efectúen las gestiones pertinentes para regular, corregir, modificar o adicionar todo lo relacionado con derechos de identificación, esto es, documentos de identidad, registros civiles de nacimiento y defunción, en las localidades de Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, afín a la Ley 1260 de 1970, artículo 118, Ley 1448 de 2011, artículo 66 modificado por su similar 1753 de 2015 canon 122 y Decreto 4800 de 2011, artículo 122 numeral 3 y de conformidad con el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, **ante la ausencia de Notarios y Registradores municipales, se contará con el apoyo de las alcaldías e Inspectores de Policía para efectos de llevar el registro del estado civil.**

**78°. EXHORTAR a la Administración Departamental y Municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó (Bellavista)**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de realizar placas conmemorativas sobre las víctimas del conflicto armado, concretamente aquellas a quienes el Bloque 'Elmer Cárdenas' causó dolor y zozobra, acorde a las políticas establecidas y la partida presupuestal suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

**79°. EXHORTAR al Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional**, para que disponga la implementación de intérpretes y traductores de las lenguas nativas de las víctimas - **comunidad indígena Embera Chami-**, en colaboración con las entidades territoriales, para realizar programas de formación de intérpretes y traductores; de igual forma, una vez ejecutoriada la sentencia, queda a disposición de la ciudadanía en general, con copia tanto en el Centro de Memoria Histórica como en esta Corporación -Secretaría-; disponiéndose oficiar a la Defensoría Pública para que brinden la asesoría jurídica respectiva y sea a través de los líderes de grupos indígenas, que se traduzca la decisión en su idioma natal y se pueda dar a conocer en toda la etnia. En cuanto a la difusión en emisoras locales, se EXHORTARÁ a la **administración municipal de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia**, para que se difunda un resumen de esta decisión en el idioma indígena, conforme al Decreto Ley 4633 de 2011, canon 115 y Decreto Ley 4635 de 2011 artículo 83 parágrafo 4-

**80°. EXHORTAR al Gobierno Nacional, administraciones departamentales, municipales y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas**, para que en virtud del Decreto 4803 de 2011 para la construcción de una casa de la memoria en los municipios de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, a fin de que esta sea una estructura para la recepción, recuperación, conservación, compilación, análisis de material documental y testimonios orales, relativo a las violaciones padecidas; así como sitio de encuentro de las víctimas del conflicto armado.

**81°. EXHORTAR al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio del Interior** para que se realicen las campañas de concientización y sensibilización sobre el impacto de la violencia sobre los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, Título V De los Derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición; Capítulo I Medidas de reparación, canon 120.

**82°. OFICIAR al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-**, **Subcomité Técnico de enfoque diferencial**, para que se realicen las campañas de concientización y sensibilización sobre el impacto de la violencia sobre los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, Título V De los Derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición; Capítulo I Medidas

de reparación, canon 120.

**83°** NO ACCEDER a las peticiones de los representantes de víctimas de publicar en los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía, de ordenar al INCODER y/o a las demás entidades competentes para que realice las gestiones tendientes a la titularización de tierras a favor de los pobladores de los municipios de Vigía del Fuerte y de Bojayá, por las razones esbozadas en la presente sentencia.

**84°**. EXHORTAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que en relación a la titularización de viviendas, se efectúen a través de las unidades pertinentes, Notarías y Oficinas de Registro de instrumentos públicos, la obtención de las escrituras públicas y su respectiva inscripción a fin lograrse la expedición de la matrícula inmobiliaria en los municipios de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia; en cooperación con ello, también SE OFICIARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, cuyo objetivo principal es, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país.

**85°**. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que a través de **diferentes entidades (Ministerio del Trabajo)** y en cooperación con la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**, se implementen oportunidades laborales para los postulados, que permita destacar sus habilidades en diferentes campos, principalmente se fomente la creación de mediana y pequeña empresa. En el mismo sentido OFICIAR al **Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** para que se facilite el ingreso de los desmovilizados a las aulas presenciales, móviles o virtuales, en pro de obtener una educación con valores y principios, cuyo fundamento sin dubitación alguna sea la formación en el núcleo familiar y la reconstrucción de los lazos sociales.

**86°**. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, canon 49, disponga lo necesario para que los ofendidos cuenten con las medidas de atención, asistencia, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial.

**87°**. OFICIAR al **Subcomité de Enfoque Diferencial**, a fin de que emita los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque diferencial en los programas de protección, incluyendo aspectos de género, edad, orientación sexual, origen étnico o racial entre otros, a fin de emitirse una evaluación de riesgo y la determinación de las medidas de protección, conteste al artículo 212 del Decreto 4800 de 2011.

**88°**. NEGAR la petición de instar a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe de las investigaciones penales adelantadas y de los resultados de las mismas en contra de los miembros de agrupaciones armadas ilegales, así como servidores públicos; por las razones consignadas en esta sentencia.

**89°**. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que de conformidad al Decreto 4633 de 2011, canon 66, a través de la entidad respectiva se efectúen las medidas de protección contra el reclutamiento de jóvenes indígenas; igualmente para aquellas víctimas que no ostentan tal calidad, acorde al artículo 209 del Decreto 4800 de 2011.

**90°**. COMUNICAR al **Ministerio de Educación Nacional, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** para el diseño de estrategias especiales de prevención en materia de salud, trabajo, atención psicosocial para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en coordinación con la **Comisión Intersectorial de Prevención al Reclutamiento Forzado y utilización de niños, niñas y jóvenes**.

**91°**. NEGAR por las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud tendiente a la orden para que se avance en las investigaciones que se adelantan en la justicia penal militar u ordinaria, sobre las casusas que conllevaron a la muerte o desapariciones de ciudadanos.

**92°**. EXHORTAR al **Ministerio de Defensa Nacional**, para que continúe las investigaciones en contra de ex miembros y los aun activos a las Fuerzas Militares que tuvieron conexión con el grupo armado ilegal y que han sido denunciado por los postulados.

**93°**. EXHORTAR a todas las entidades gubernamentales, departamentales y municipales de los

territorios de injerencia del Bloque Elmer Cárdenas, en aras de que se considere la adopción de las garantías de **rehabilitación, restitución, estabilización económica, cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, satisfacción, asistencia y atención a las víctimas, garantías de no repetición y contribución con la justicia**; remitiendo para ello, lista exacta de quienes padecieron el dolor y sufrimiento causado por los integrantes de esa estructura paramilitar.

**94°. EXHORTAR al Delegado del Ministerio Público, al Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Defensa y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Reparación a las Víctimas**, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 Mapa de riesgo -de la protección colectiva-, Ley 1448 de 2011 y 227 "Fase de identificación del sujeto de reparación colectiva", establecido en el Decreto 4800 de 2011, para la identificación otros grupos, comunidades y daños causados, con el accionar ilegal del Bloque 'Elmer Cárdenas'

**95°. EXHORTAR al Ministerio del Interior**, para que de acuerdo al Decreto 4635 canon 105 y 4633 de 2011, se realice la respectiva caracterización de daños colectivos e identificación de necesidades específicas, ello en cooperación con **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

**96°. INSTAR al Gobierno Nacional para que, a través de las entidades competentes, Ministerios del Interior y Justicia, Defensa, de Relaciones exteriores, Red de Solidaridad Social, Protección Social, entre otros**, para que se ejecute el Plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, conforme al Decreto 250 de 2005.

**97°. EXHORTAR al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y el Ministerio de Educación Nacional**, se adopten mecanismos y diseñen programas tendientes a rehabilitación física, social, psicológica, así como la reparación integral, restablecimiento del equilibrio, protección, respeto de garantías fundamentales, así como preservación de la memoria y la armonía de los pueblos indígenas, Comunidad Embera Dóbida, Decreto Ley 4633 de 2011, artículos 5, 13, 115 y siguientes.

**98°. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas**, para que con ocasión al canon 83 y siguientes del Decreto 4635 de 2011 se adopten medidas de rehabilitación que conduzcan a la acción de los sistemas de salud a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, ubicadas en Bojayá-Chocó, víctimas colectivas con ocasión a la incursión acaecida en mayo dos (2) de 2002.

**99°. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas-** para los fines previstos en los artículos 85 y 86, Decreto 4635 de 2011, procure el restablecimiento el tejido social y cultural de las comunidades, recuperando los procesos de etnicidad, potenciando el empoderamiento colectivo y los espacios de autogobierno.

**100°. COMUNICAR al Gobierno Nacional**, para que, a través de los programas emanados del **Departamento de Prosperidad Social**, se adopten las medidas necesarias como sujetos de especial reconocimiento y protección con aplicación del enfoque diferencial, siendo objeto de derechos prevalentes los **niños, niñas y jóvenes indígenas**, de acuerdo al artículo 48 y 49 del Decreto 4633 de 2011.

**101°. EXHORTAR al Ministerio Público**, a fin de que adopte los mecanismos necesarios para hacer efectivas las medidas de protección colectiva al territorio indígena, la pervivencia física y cultural; así como evitar el genocidio cultural y territorial -Decreto 4633 de 2011, artículo 56 y siguientes-; en los mismos términos, de conformidad al canon 47, Decreto 4635 de 2011 a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras "medidas especiales de protección de los derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad para las comunidades, en situación de riesgo extraordinario o extremo".

**102°. COMUNICAR la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a fin de que se establezcan los programas de atención humanitaria de emergencia especial para desplazamientos colectivos o masivos de indígenas ; así

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

como los mecanismos diseñados a favor de la pertenencia étnica, cultural y los derechos colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo al enfoque diferencial étnico, previsto en el artículo 18 del Decreto 4635 de 2011.

**103°. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, alcaldías de Bojayá (Bellavista) y Vigía del Fuerte, para que de conformidad al canon 170 y 222, se proceda a la reparación simbólica, se realicen actos públicos, donde los postulados pidan perdón a las víctimas por los hechos acaecidos en estas municipalidades en mayo dos (2) de 2002, exalten su dignidad, nombre y honor; que este acto público también sea difundido en un medio de comunicación, debiendo remitir a esta Corporación constancia de ello.**

**104°. EXHORTAR al Ministerio de Defensa y de Educación Nacional, a fin de que se diseñen, realicen y ejecuten medidas y programas orientados a asegurar las condiciones que permitan el regreso con condiciones seguras y dignas de los desplazados a su lugar de residencia habitual, afín al Decreto 250 de 2005, artículo 2.5.3.2.1, literal B.4.**

**105°. EXHORTAR al Gobierno Nacional a fin de que se garantice las medidas tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales de los pueblos indígenas, buscando a la par proporcionar bienestar y contribuir a aminorar el dolor colectivo de la comunidad Embera Dóhiba, canon 120 del Decreto 4633 de 2011.**

**106°. EXHORTAR a la Gobernación y administración municipal de los municipios de Riosucio y Bojayá-Chocó, así como Vigía del Fuerte-Antioquia para que en armonía de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica se ejecuten las medidas de reparación simbólica, reconstrucción de los proyectos comunitarios, sociales y/o políticos, de conformidad a los artículos 170 "Reparación simbólica" y 226 "componentes del programa de reparación colectiva" numeral 3°, Decreto 4800 de 2011, para las víctimas desplazadas en las comunidades antes indicadas, con el objetivo primordial de recuperar la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.**

**107°. EXHORTAR al Gobierno Nacional para que, en cooperación con el Centro de Memoria Histórica, de acuerdo al canon 121 del Decreto 4633 de 2011, se incentive al estudio histórico, político, sociológico y se construya los observatorios de pensamiento en los pueblos indígenas, con el fin de fortalecer el respeto por los derechos de las comunidades y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.**

**108°. EXHORTAR al Ministerio de Educación nacional y Secretarías de Educación de los entes territoriales, para que se garantice educación en toda la población indígena, fomentando desde un enfoque histórico cultural de derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, al igual que los Derechos Humanos y DIH, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición, de acuerdo a la Directiva del Ministerio de Defensa número 16 de 2006 y artículos 51 y 122, numeral 13 del Decreto 4633 de 2011.**

**109°. INSTAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que con las Alcaldías de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, se realicen actos públicos, donde se cuente con la asistencia del miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera y los veintisiete (27) ex militantes más, DEBIENDO éstos como corresponde pedir perdón públicamente a las comunidades afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, a través de las cuales ocasionaron un DAÑO COLECTIVO e individual, generando vulneraciones a DDHH y al DIH; se realice diferentes actos de conmemoración y se publique en un diario de circulación Nacional y Regional, las manifestaciones de perdón dirigidas a todas las comunidades afectadas por el actuar criminal del Bloque Elmer Cárdenas.**

**V. Otras disposiciones**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**110°.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la publicación del reconocimiento del patrón de macro-criminalidad esclarecido en este proceso, en un diario de alta circulación nacional y regional, en los territorios victimizados por el Bloque "Elmer Cárdenas" de las ACCU, referenciados en el cuerpo de este proveído, conforme al artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

**111°.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas, incluya a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el Registro Único de Víctimas y garantice su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de registro y reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y al artículo 2.2.5.1.2.2.19 Decreto 1069 de 2015.

**112°.** EXHORTAR y ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, específicamente en el numeral 3.2.3 "Relaciones del Bloque Elmer Cárdenas, entidades Gubernamentales y la comunidad"; numeral 3.3.4 "Pronunciamientos de la Sala frente a las incursiones desplegadas por el Bloque Elmer Cárdenas"; cargo número 8 del patrón de reclutamiento ilícito; cargos 1, 2, 4, 8, 11 y 13 del patrón de violencia basada en género; cargos 7, 9, 13, 18, 23, 24, 30, 31, 38, 44, 45, 52, 56, 58, 60, 61, 65, 66, 71,81 y 82 del patrón de homicidio; cargo 85 correspondiente al delito de exacción o contribuciones arbitrarias; cargos 1, 3, 7, 8, 10, 13, 21, 25, 27, 28, 32, 33, 36, 39, 43, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 56, 60, 61, 63 del patrón de desaparición forzada; del patrón de desplazamiento forzado el acápite de consideraciones especiales, cargo 37 de la Operación "Bijao Cacarica o Génesis" y los casos de las víctimas de nombres Elioda del Carmen Pérez Cordero, Gertrudes Cabrera Pacheco, Uriel López Andrade, Maryoris Moreno Waldo, Luisa Fernanda Quinto Cuesta, José Miguel Ruíz Restrepo y Leonardo Manuel Ruíz Restrepo de esa incursión, los cargos 3,16 y 18 de la toma al municipio de Riosucio, cargo 1, 2, 4 de los desplazamientos individuales; el hecho de connotación secuestro agravado de Piedad Esneda Córdoba Ruíz; realice la labor investigativa que sea pertinente, dilucidando los hechos criminales que se entrevén y que en este proceso no fueron atribuidos, y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las imputaciones pertinentes a los postulados allí reseñados y ejerza la acción penal sobre quién haya lugar.

**113°.** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su dependencia respectiva, para que, en caso de no haberse efectuado, disponga los medios necesarios para la exhumación de la víctima de desaparición forzada Abraham Salas Rentería, conforme a las versiones libres de los postulados que dan cuenta que su cuerpo fue inhumado en la zona del corregimiento de "La Nueva" en el municipio de Riosucio-Chocó.

**114°.** ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, que en futuro proceso indique la situación procesal de las posibles 107 víctimas faltantes del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, y que, en caso de no haberse hecho, se efectúen las labores de investigación que correspondan y se formulen las imputaciones que legalmente conciernan. Lo mismo se hará respecto a los tres (3) hechos faltantes correspondientes a "desplazamientos individuales" presentados como parte de la muestra del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado.

**115°.** COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse hecho, se investigue la comisión de posibles conductas ilícitas en las que pudieron haber incurrido las personas relacionadas en el numeral 16 de la parte motiva de esta sentencia; y en el caso de aquellas que no fueron diferenciadas, ejecute todas las labores a su cargo tendientes a su identificación e individualización.

**116°.** OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que de conformidad a lo normado por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005 y en atención a la información aportada a la Sala por la víctima **D.S.Q.G.** –cargo 9 patrón de violencia basada en género–; a través de la unidad de protección de víctimas y testigos, coordine y disponga las medidas de protección que considere del caso, en aras de salvaguardar los derechos de esta persona.

**117°.** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, de acuerdo a lo esbozado en el patrón de homicidio, conforme a las facultades legales que le asisten, en caso de determinar su

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

existencia, elabore la gestión a su cargo a fin de determinar la existencia del patrón de macrocriminalidad de tortura por parte del Bloque Elmer Cárdenas.

**118°.** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a partir de los casos conocidos en la incursión paramilitar al municipio de Riosucio – Chocó (patrón de desplazamiento forzado) y conforme a los criterios de priorización proceda a desplegar la labor investigativa que se encuentra a su cargo a fin de esclarecer si se configuró un patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras, conforme a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1592 de 2012.

**119°.** NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la justicia ordinaria por el homicidio de Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, realizada por el apoderado de víctimas Juan Esteban Montoya, por las razones esbozadas en la presente decisión, en el cargo número 65 del patrón de homicidio en persona protegida.

**120°.** OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que, si a la fecha no lo ha efectuado, constituya agencias especiales en pro de realizar la labor de seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones que se originaron con fundamento en las compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, así como a las que se hizo alusión en la parte motiva de la providencia.

**121°.** De conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta al cumplimiento y observancia de los actos de reparación integral ordenados en esta sentencia a cargo de los postulados; siendo ellos pilares fundamentales de la Ley de Justicia Transicional, esto es, Verdad-Justicia-Reparación-No Repetición.

**122°.** Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4° del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

**123°.** REMITIR la presente sentencia, una vez se encuentre en firme, al Juzgado de Ejecución de Penas de Justicia y Paz para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

**124°.** Contra la esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

**Récord 01:38:55, sesión 1 del 23.05.2018:** seguidamente, procede la magistrada, doctora María Consuelo Rincón Jaramillo con la lectura de su salvamento parcial y aclaración de voto.

**Récord 02:28:50, sesión 1 del 23.05.2018:** a continuación, pregunta el ponente al resto de sujetos procesales, su deseo de recurrir o no la decisión.

**Fiscalía:** no apelante. Palabras de gratitud

**Récord 02:42:07: Procurador:** sin recursos.

**Representantes de Víctimas:** con interés en recurrir

**Apoderados de postulados:** sin recursos.

**Récord 00:01:43, sesión 2 del 23.05.2018, Magistrado:** fija para el día 19 de junio del presente año, a las 14:00 horas, para la sustentación de los recursos de ley.

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

<b><u>Hora de finalización sesión 2 del 23.05.2018, 12:15 horas</u></b>
---

OBSERVACIONES	
<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno

DECISIÓN	

RECURSOS	RECURRENTE
apelación	Representantes de víctimas – Defensoría del Pueblo

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado